



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110014003031-**2021-00674**-00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el demandante contra el auto calendaro 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Según lo expresó el recurrente, su inconformidad radica en que los requisitos de las facturas echados de menos como la fecha de recibido de la factura y la firma del encargado son por menores que pudieron ser requeridos mediante el trámite de subsanación de la demanda. También aduce, que conforme numerosos conceptos de la Superintendencia de Sociedades, según los cuales las sucursales de sociedades extranjeras sin simples establecimientos de comercio por lo que la persona jurídica a ser parte dentro de un proceso, resulta ser la matriz.

Surtido el trámite correspondiente, se procede a decidir con fundamento en las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de las mismas. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Procederá entonces al despacho a verificar si los argumentos presentados por el demandante son suficientes para revocar la decisión impugnada, o si por el contrario se mantiene en lo ya ordenado.

De conformidad con el inciso tercero del art. 90 del CGP las demandas serán declaradas inadmisibles por el juez solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ello denota que el trámite de la inadmisión de la demanda no fue previsto para corregir elementos faltantes del título ejecutivo, pues el documento debe estar dotado de las características suficientes para derivar de ellos una obligación clara, expresa y exigible; más no como lo pretende el demandante, otorgar un término adicional para allegar documentos que debieron ser preparados antes de presentar la demanda, pues se itera, las facturas de ventas tienen unas particularidades esbozadas en el estatuto mercantil y sin cuyos requisitos no pueden derivarse de ellas la entidad para ser títulos valores.

Y es que de conformidad con el art. 774 del Código de Comercio *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*, por lo que como se dijo en líneas anteriores, sin haberse preparando debidamente la factura, no puede el demandante procurar derivar de ellas una orden de pago a cargo del obligado.

Ahora bien, sobre la discusión de la legitimidad que le asiste a la sociedad NEO DOMUS S DE RL para ser llamada a juicio como matriz de su sucursal NEO DOMUS SUCURSAL COLOMBIA, se advierte la demanda también fue dirigida en su contra, cuyo asunto deberá ser examinado en caso que el recurso de apelación revoque las decisiones acá tomadas, en tanto como se ha expuesto, el documento adosado no cumple con los presupuestos para ser considerado título valor.

Finalmente, es improcedente procurar en este estado del proceso reformar la demanda, puesto que el mandamiento de pago fue negado y solo una revocatoria del superior permitiría la continuidad del mismo y de ser el caso un estudio sobre esta solicitud.

Al tenor de lo expuesto el despacho mantendrá su postura y concederá el recurso de apelación por ser procedente. Así las cosas, se **resuelve:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **apelación** en el efecto suspensivo. Por secretaria póngase a disposición del superior el link de consulta del expediente digital, previo cumplimiento de lo ordenado en el art. 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 18 del 1 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367231bfcc89f623fe12459866532ce3d6ccc5bcc269576615f3cf0329599c7a**

Documento generado en 28/02/2022 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>